

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 26 de mayo de 2022. A despacho con escrito presentado por las partes y sus apoderados. Sírvese proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 174

RADICACIÓN: 2020-390

Santiago de Cali, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En demanda para proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS** a favor del niño ISAAC RIVAS SAAVEDRA., promovida por el señor PABLO HERNEY RIVAS SUAREZ, contra la señora MARIA FERNANDA SAAVEDRA LLANOS, Se remite escrito proveniente de las partes, coadyuvado por sus apoderados, mediante el cual manifiestan que han llegado a un acuerdo con respecto de la regulación de visitas pretendida, solicitando que se dicte sentencia aceptándolo, y no haya condena en costas.

CONSIDERACIONES:

Como da cuenta la actuación, se fijó fecha para audiencia prevista en el art. 392 del C.G.P., la que habría de llevarse a cabo el próximo 14 de junio de 2022. Sin embargo, las partes, conciliaron sus diferencias, llegando a un acuerdo sobre el objeto del proceso, que se concreta en lo siguiente:

El padre, señor PABLO HERNEY RIVAS SUAREZ, visita a su hijo, los fines de semana cada mes en Cali. Para tal efecto, lo recogerá los días viernes a las 06:00 p.m., en la casa de los abuelos maternos donde reside el menor actualmente, y lo regresará al domicilio de sus abuelos maternos, los días domingo a las 06:00 p.m. o el lunes a la misma hora, en caso de que sea festivo. Así mismo, el padre podrá hacerle videollamadas a su menor hijo todos los días entre 6:30 y 7:30 p.m.

Adicionalmente, en periodo vacacional de julio y semana santa, serán distribuidos en tiempos iguales, de manera equitativa con ambos padres. En la época de navidad, el niño compartirá 24 y 25 de diciembre de 2022 con su padre, y el 31 de diciembre de 2022 y 1 enero de 2023 con su madre, y serán alternados los siguientes años. Igualmente, que una vez se haya hecho efectivo el proceso de acompañamiento psicosocial acordado y de acuerdo al concepto del profesional tratante sobre su pertinencia, el padre y su hijo compartirán dichos periodos en Medellín donde reside el padre o cualquier otra ciudad, previo diálogo con el señor JOSE MANUEL, quien, por solicitud de la madre del menor, señora MARIA FERNANDA SAAVEDRA LLANOS, mediará el dialogo entre ellos, en virtud del deterioro que sufre la relación parental en este momento.

PRV.

Pues bien, la conciliación es un mecanismo alternativo de resolver los conflictos, mediante la autocomposición por voluntad de las partes y contribuye en buena medida a la descongestión de los despachos judiciales.

Es así como, la ley 640 de 2001 al consagrar las normas generales de la conciliación, en su artículo 3º dispone que: "La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial".

De acuerdo a lo anterior, y como quiera que las partes conciliaron extraprocesalmente sus diferencias y presentaron el escrito contentivo del acuerdo a que llegaron en relación con el objeto del proceso, planteando un régimen de visitas a favor del menor ISAAC RIVAS SAAVEDRA, por parte de su padre y demandante, señor PABLO HERNEY RIVAS SUAREZ, ajustándose al derecho sustancial en discusión (art. 11 del C.G.P.), se aceptará el escrito presentado, y ejecutoriada la presente providencia, se procederá a dictar sentencia aprobatoria del acuerdo a que llegaron las partes.

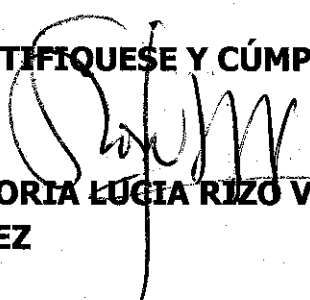
Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el escrito presentado por las partes, señores PABLO HERNEY RIVAS SUAREZ y MARIA FERNANDA SAAVEDRA, padres del niño ISAAC RIVAS SAAVEDRA, contentivo del acuerdo expresado.

SEGUNDO: **DISPONER** que en firme esta providencia, vuelva el expediente a Despacho para dictar sentencia escrita.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 86

Fecha: mayo 31 de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

PRV.